

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00114/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día dos (2) de febrero del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó por medio del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**, la siguiente información:

NECESITO SABER SI EN ESTA AMDMINISTRACION SE TIENE CONTEMPLADO ARREGLAR O PAVIMENTAR LA CALLE LLAMADA "CALLE REAL O CAMINO A SAN MATEO TLACHICHILPA" QUE CONECTA PRECISAMENTE A LA CABECERA CON SAN MATEO. PARTICULARMENTE EN EL BARRIO DE SAN PEDRO, DONDE VIVE MI FAMILIA Y DONDE ES IMPOSIBLE TRANSITAR ESPECIALMENTE EN TIEMPO DE LLUVIAS. POR SUS RESPUESTAS Y ATENCIONES MUCHAS GRACIAS (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00003/ALMOJU/IP/A/2010, a la cual, el **SUJETO OBLIGADO** respondió el día once (11) de febrero del año en curso en los términos siguientes:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Al respecto le informo que a la fecha no se ha definido por parte de las comunidades cual va aser la obra prioritaria; más sin embargo ésta administración sugerirá a los integrantes del Comité de Desarrollo Municipal la propuesta de la reparación de dicho camino.

Sin otro asunto en lo particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

D) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día quince (15) de febrero del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Lamento mucho la respuesta del ayuntamiento

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

a la fecha de mi solicitud los ayuntamientos del estado, deben tener aprobado su plan de desarrollo municipal, en el cual se deben contemplar todas las obras que tiene planeado realizar.

E) Por su parte, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez presentó informe de justificación, lo que llevó a cabo en los siguientes términos:

En relación a su oficio No.REF.MAJ/DP/FSL/051/2010 mediante el cual en forma el C. [REDACTED], está inconforme y lamenta la respuesta a su petición por parte del H. Ayuntamiento; al respecto le informo lo siguiente: Se hace del conocimiento que ésta Administración entregó el Plan de Desarrollo Municipal el pasado mes de Diciembre del año 2009, para su revisión; así como las correcciones realizadas para su aprobación, en tiempo y forma como lo marca la normatividad; en el cual se consideraron las obras prioritarias para las comunidades de acuerdo a las necesidades de éstas y compromisos por la Presidencia. Con relación a arreglar o pavimentar la Calle Real o camino a San Mateo Tlalchichilpan, le comento que se tiene la programación del mantenimiento a las vías de comunicación en las comunidades del municipio durante esta Administración. Sin otro asunto en lo particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto. ATENTAMENTE ING. RAFAEL NOVIA MEJÍA DIR. DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00114/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G) A efecto de mejor proveer, la Ponencia consideró necesario llevar a cabo una audiencia con el **SUJETO OBLIGADO** en términos del Numeral SESENTA Y NUEVE de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que se desahogó en los siguientes términos:



Expedientes: 00114/INFOEM/IP/RR/A/2010 Y

00184/INFOEM/IP/RR/A/2010

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

A las once horas del día dieciocho de marzo del año dos mil diez, en las oficinas que ocupa el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, sito en Instituto Literario Poniente número 510, Colonia Centro, Código Postal 50000, en esta ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se lleva a cabo el desahogo de la audiencia convocada por la Ponencia de la Comisionada **Miroslava Carrillo Martínez** con relación a los recursos de revisión número 00114/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00184/INFOEM/IP/RR/A/2010, la cual se desarrolla en los siguientes términos:

A dicha audiencia acudieron y estuvieron presentes por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Almoloya de Juárez:

- Francisco Javier Santín López, Director de Planeación y Titular de la Unidad de Información.

En representación de la Ponencia estuvieron presentes:

- Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada
- José del Castillo Aranda, Proyectista.

En desahogo de la audiencia, se señala que este Instituto ha recibido el recurso de revisión número 00114/INFOEM/IP/RR/A/2010, el cual tuvo como origen la solicitud de información número 00003/ALMOJU/IP/A/2010 en la cual se solicitó información respecto a si la Administración Municipal tiene contemplada la pavimentación de la Calle Real ubicada en San Mateo Tlachipán, Municipio de Almoloya de Juárez.

Asimismo, se señala que este Instituto ha recibido el recurso de revisión número 00184/INFOEM/IP/RR/A/2010, el cual tuvo como origen la solicitud de información número 00002/ALMOJU/IP/A/2010 en la cual se solicitó información respecto al sueldo del Tesorero Municipal y el nombramiento del mismo.

En uso de la palabra, la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez señala que el motivo de la presente reunión es para aclarar lo relacionado a la atención que se le dio a las solicitudes de información antes mencionadas y por la inconformidad del particular al interponer los recursos, para ello el Titular de la Unidad de Información manifestó lo siguiente:

Expedientes: 00114/INFOEM/IP/RR/A/2010 Y
00184/INFOEM/IP/RR/A/2010

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

El Plan de Desarrollo Municipal no considera la pavimentación de la Calle Real ubicada en la Comunidad de San Mateo Tlalchichilpan, sin embargo, está considerado de manera general como un compromiso de campaña C10-AJ "Garantizar el Mantenimiento de Vías Terrestres de comunicación en varias comunidades del Municipio entre ellas la de San Mateo Tlalchichilpan" y que ahora se ve reflejado dicho compromiso en el Plan de Desarrollo Municipal. Ante ello es necesario destacar que el apoyo se realiza en general a favor de la comunidad de San Mateo Tlalchichilpan y en específico no se tiene contemplada la pavimentación de la Calle Real hasta que el CODEMUN se reúna y lo determine así.

Por otra parte, menciona el Titular de la Unidad de Información que el Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN), es el órgano encargado de determinar las obras prioritarias por cada una de las comunidades y que a la fecha no se ha reunido formalmente al CODEMUN y que el día miércoles veinticuatro de marzo a las diez de la mañana tendrá la primera Sesión.

La Comisionada Miroslava Carrillo Martínez pregunta al representante del Sujeto Obligado si es su deseo hacer alguna manifestación para que quede asentada en el acta respecto al recurso de revisión 00114/INFOEM/RR/A/2010. Ante ello, el representante del Sujeto Obligado pone a disposición de la Ponencia el Plan de Desarrollo Municipal tanto en su versión especial que se encuentra publicada en su sitio web como la versión íntegra del mismo Programa.

En lo que respecta al recurso de revisión 00184/INFOEM/RR/A/2010, la Comisionada Miroslava Carrillo le hace saber al Titular de la Unidad de Información que han sido detectadas algunas anomalías en la información que fue entregada por motivo de la atención a la solicitud que dio origen a este recurso, por lo cual lo cuestiona respecto a la falta de documentos en la respuesta entregada al particular. Ante ello, el Titular de la Unidad de Información menciona que por un error involuntario fue omiso en anexar la información correspondiente que sustenta la información que le fue solicitada respecto al nombramiento del Tesorero Municipal así como del salario que ha detentado en su gestión, pero que en ese momento la pone a disposición de esta Ponencia los siguientes documentos para los efectos conducentes:

- Acta número Uno de Sesión de Cabildo de fecha dieciocho de agosto del año 2009 constante de cuatro fojas, la cual contiene en su punto número cinco el nombramiento del C.P. Rogelio Estrada Iniesta como Tesorero del Ayuntamiento, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos.
- Nombramiento al C.P. Rogelio Estrada Iniesta como Tesorero Municipal expedido por la Presidenta Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez de fecha dieciocho de agosto del año 2009.

- Listas de raya de personal de la Tesorería en el que se señalan las percepciones del C.P. Rogelio Estrada Iniesta, Tesorero Municipal, correspondientes a las quincenas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009.

Puestas a la vista de esta Ponencia las listas de raya exhibidas, el Titular de la Unidad de Información especifica que por un error involuntario y debido a una suma incorrecta de la cantidad que ha percibido el Tesorero Municipal desde la incorporación al Ayuntamiento, misma que se entregó al particular de \$126,630.00 (ciento veintiséis mil seiscientos treinta pesos), y que la cantidad correcta de septiembre a diciembre asciende a un total de \$136,010.00 (ciento treinta y seis mil diez pesos).

Asimismo, hace mención a que en la lista de raya de la quincena del dieciséis al treinta y uno de diciembre del año 2009, se entregó la cantidad de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 10/100 MN), diferente a los meses anteriores debido a que el Tesorero no cobró la segunda quincena del mes de agosto y que en esta ocasión le fue pagado, además de la parte proporcional de aguinaldo.

La Comisionada Miroslava Carrillo Martínez pregunta al representante del Sujeto Obligado si es su deseo hacer alguna manifestación para que quede asentada en el acta respecto al recurso de revisión 00184/INFOEM/RR/A/2010. Ante ello, el representante del Sujeto Obligado señala que no tiene nada que añadir.

Expuestas los puntos anteriores, la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite el presente:

ACUERDO

ÚNICO.- Téngase por presentado al Sujeto Obligado y por efectuadas las manifestaciones vertidas en la presente acta, para todos los efectos a que haya lugar.

Por lo que a las trece horas y sin asunto pendiente por desahogar, se declara concluida la presente audiencia firmando al calce y la margen todos los que en ella intervinieron.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
Comisionada

FRANCISCO JAVIER SANTÍN LÓPEZ
Director de Planeación y Titular de la Unidad
de Información

JOSÉ DEL CASTILLO ARANDA
Proyectista

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto, dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM**, señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 del ordenamiento en cita, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que a través de la misma, el **RECURRENTE** pretende saber si la actual administración tiene contemplado arreglar o pavimentar la calle llamada Calle Real ubicada en la Comunidad de San Mateo Tlalchichilpan.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** le contestó al particular que a la fecha no se ha definido por parte de las comunidades cual va a ser la obra prioritaria a atender y que la Administración sugerirá a los integrantes del Comité de Desarrollo Municipal la propuesta de reparación de dicho camino. Con dicha respuesta el **RECURRENTE** se inconformó y manifestó lamentar mucho la respuesta del Ayuntamiento y que a la fecha de su solicitud los ayuntamientos ya deben tener aprobado su plan de desarrollo municipal en el cual se deben contemplar todas las obras que tiene planeado realizar; motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resulta suficiente para satisfacer la solicitud del particular.

3. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la materia, resulta necesario analizar las razones o motivos de la inconformidad en relación a la solicitud de información y la respuesta que fue entregada por motivo de ésta.

De acuerdo al dicho del **RECURRENTE** al interponer su recurso de revisión, éste se inconforma debido a que lamenta la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** pues a la fecha de su solicitud ya se debe tener aprobado el Plan de Desarrollo Municipal y ya deberían tenerse contempladas las obras que se van a realizar por el Ayuntamiento.

De tal manera que resulta necesario esclarecer el tema referente al Plan de Desarrollo Municipal, así como los alcances del mismo. Para ello, es necesario partir de la idea de que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables. En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

En adición a lo anterior y en relación con el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

...

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente.

Artículo 117.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;*
- II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;*
- III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;*
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;*
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.*

Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

En términos de los cuerpos normativos antes citados, se aprecia que dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentran las correspondientes a la expedición y publicación del Plan de Desarrollo Municipal mismo que constituye la herramienta para el proceso de la planeación estratégica y que contiene un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento, asimismo cuenta con la atribución de emitir los programas relativos y complementarios para el cumplimiento de su objeto; aspectos que guardan una estrecha relación con la solicitud de información.

En adición a ello, se tiene que incluso la información correspondiente al Plan de Desarrollo Municipal constituye información pública de oficio, tal y como lo señala el artículo 15 de la Ley de Transparencia Estatal:

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

...

Derivado de ello la ponencia realizó una visita al sitio web del **SUJETO OBLIGADO** en la dirección electrónica www.almoloyadejuarez.gob.mx en el que se verificó que dicho plan se encuentra debidamente publicado. Del análisis de dicho plan, en concordancia con lo señalado por el Titular de la Unidad de Información en el desahogo de la audiencia convocada por la Ponencia, se deduce que la obra referente a arreglar o pavimentar la Calle Real, aducida por el **RECURRENTE** en su solicitud, no se encuentra contemplada por el mencionado Plan, sin embargo, existe un compromiso con las comunidades del Municipio, entre las cuales destaca la de San Mateo Tlalchichilpan, de garantizar el mantenimiento de vías terrestres de comunicación, dentro del cual bien se podría desprender la pavimentación de la calle referida en la solicitud.

C10-AJ	<p>Garantizar el mantenimiento de vías terrestres de comunicación en las comunidades de: La Soledad, Lázaro Cárdenas, Ocoyotepec Centro, Plan de Ocoyotepec, San Agustín Citlali, San Agustín las Tablas, San Antonio Ocoyotepec, Salitre de Mañones, Barrio del Carmen, San Antonio Alotoniño, San Lorenzo Cuauhtenco, El SUTEYM, Plan de San Miguel, El Tepetatal, Tres Barrancas, Santa María Nativitas, San Miguel Almoloyan, Yebucivi, Piedras Blancas Centro, Palos Amarillos, Río Frio, Los Lagartos, Piedras Blancas Sur, El Ocote, El Santito, Casa Nueva, Mayorazgo de León, Santa Juana Centro, Santa Juana Primera Sección, Santa Juana Segunda Sección, Mina México, Cieneguillas de Guadalupe, Paredón Ejido, Paredón Centro, Paredón Norte, La Gavia, La Tinaja, San Cristóbal, Tabemillas, Benito Juárez, Mexdepec, Loma del Salitre, Cabecera Municipal, Barrio la Cabecera Primera Sección, Barrio la Cabecera Segunda Sección, Barrio la Cabecera Tercera Sección, Santiaguillo Tlalchichilpan, San Francisco Tlalchichilpan, Loma de San Francisco, Colonia Bellavista, Cañada de Guadarrama, San Isidro el Reservado, San Nicolás Amealco, San Antonio Buenavista, Loma Blanca, Arroyo Zarco la Mesa, Arroyo Zarco Centro, Dilatada, La Posta, El Estanco, Ejido el Estanco, El Tuliño, Potejé Centro, Potejé Sur, Rosa Morada, San Mateo Tlalchichilpan.</p>	Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.	Comunicaciones
--------	--	--	----------------

Resulta importante destacar que tal y como lo señaló el Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez en su respuesta, al día de hoy no se han definido las obras prioritarias que se llevarán a cabo dentro del Municipio, ello en virtud de que el Comité de Desarrollo Municipal (CODEMUN), como órgano democrático encargado de definir las obras prioritarias a realizar con los recursos disponibles, no se ha reunido y por ende no ha cumplido con su objeto principal, sin embargo, se señaló la fecha en que se reunirá y del que se podrá dar la posibilidad de que la pavimentación o el arreglo de la calle señalada en la solicitud sea contemplada.

En estas condiciones, se estima que si bien en un principio la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue ambigua y poco clara para el **RECURRENTE**, con las manifestaciones vertidas en el desahogo de la audiencia que efectuó la ponencia quedó de manifiesto que la obra de pavimentación señalada por el particular no se encuentra contemplada al día de hoy para ser realizada, de tal manera que el actuar del Ayuntamiento se llevó a cabo dentro del marco de lo estipulado por la Ley de la Materia puesto que respondió la solicitud en la medida de sus posibilidades con la información pública que se encuentra en sus archivos y que además la tiene publicada, de tal manera que la solicitud de información se considera que fue atendida de manera positiva por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

4. Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia Estatal.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECORRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA DÉCIMO PRIMER SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO